



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 110014189044 20200079201  
**Accionante:** SOL MERY SILVA GUTIERREZ  
**Accionada:** EESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma petición el día 8 de septiembre de 2020 a fin de que la accionada le pagara lo concerniente a salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, aportes a seguridad social, pensiones, riesgos profesionales y la indemnización moratoria prevista en la ley, causadas desde el 16 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que interpuso la acción; además, en el numeral 4 de la petición suplicó que le fuese expedida certificación laboral por el contrato de trabajo donde conste el extremo inicial de la relación, salario y cargo desempeñado.

Al efecto, aduce que la accionada el 10 de septiembre de 2020 emitió un oficio sin firma indicándole la imposibilidad de pagarle por razones de índole económico y, respecto a la solicitud de que se le expida la certificación laboral se le informó que no era posible su expedición dado que no había representante legal que pudiera firmarla; por tanto, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se le ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, congruente e íntegra de manera inmediata, especialmente a la petición del numeral 4<sup>o</sup> (expedir certificación laboral).

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada solicitó se denegará el amparo toda vez que oportunamente había dado respuesta

a la accionante en donde se le explicó que era imposible expedir la certificación que solicitaba dado que no se contaba con representante legal que la pudiese firmar por lo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado; agregó, que procedía a reiterar la respuesta dada con anterioridad para lo cual expidió comunicado el 26 de noviembre de 2020 e hizo allegar la certificación laboral que viene pidiendo la actora, pero sin firma por las razones explicadas.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 2 de diciembre del año 2020, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que a pesar de que la accionada señaló haber dado respuesta en dos ocasiones a la petición hecha por la actora para obtener la certificación laboral, en ellas indicó la imposibilidad de que ese documento fuese firmado por el representante legal ya que desde el 2019 habían presentado renuncia y por su situación económica le era imposible hacer un nuevo nombramiento, afirmación que adolece de respaldo probatorio ya que según el certificado de existencia y representación legal sí figura representante legal inscrito y por ello se vulnera el derecho invocado, pues de manera alguna, con esas respuestas ha quedado satisfecha la petición, destacando que con la expedida con ocasión de la acción constitucional adolece de la persona encargada para tal fin y no es de recibo la justificación dada por la accionada ya que conforme al ordenamiento legal que regula el tema el mismo queda superado, por lo que ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resolviera de fondo sobre la petición efectuada.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que la entidad brindó una respuesta oportuna, de fondo y completa ya que pese a que no se cuenta con representante legal, se expidió la certificación laboral pero sin firma, por lo que considera que en el fallo impugnado no se valoró el material probatorio recaudado sin observar que la situación fáctica que dio origen ya fue superada y se debe tener en cuenta la buena fe con la que ha obrado la entidad accionada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las

asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>

2. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente la actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a obtener el pago de salarios, prestaciones laborales y que le fuese expedida una certificación laboral, frente a lo cual la accionada le respondió la imposibilidad de cancelar esos rubros y, en cuanto a la expedición de la certificación en principio le informó que por no contar con representante legal no la podía expedir, posición que reiteró al responder la acción de tutela, pero en esta ocasión emitió una certificación pero sin la firma del representante legal o la persona encargada, lo que pretendió justificar bajo la misma argumentación aducida de no tener representante legal por cuanto quienes aparecen inscritos presentaron renuncia al cargo desde el año 2019.

3. Frente al tema puesto en cuestionamiento ha de decirse que del material probatorio recaudado, este despacho concuerda con lo dicho por la jueza de primera instancia en el fallo impugnado referente a que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan lo concerniente a la representación legal de las sociedades y el certificado de existencia y representación legal de la accionada allí aparecen inscritas las personas encargadas de esa función; en este sentido, se avista también por esta sede judicial que no tiene respaldo jurídico, ni contractual y ni legalmente la carencia de representación legal expresada por la accionada ni, en consecuencia, la imposibilidad que manifiesta para expedir la certificación laboral con el lleno de las formalidades a la actora.

En este sentido, es claro que con el actuar de la convocada en esta acción se desconoció el derecho fundamental de petición y las garantías que comporta, respecto de lo que es útil recordar las directrices dadas por la Corte Constitucional en lo referente a las formalidades que deben cumplir las respuestas para que quede satisfecho el derecho de petición, sobre lo que ha dicho lo siguiente:

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>4</sup> En sentencia T-377 de 2000<sup>5</sup>, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En sentencia T-1006 de 2001<sup>6</sup> se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder;<sup>7</sup> y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>8</sup> ...”*

4. Acorde con lo discurrido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada debe emitir una respuesta de fondo a la petición que se le formuló, sin que tal obligación esté eximida por el hecho de que las personas que aparecen como representantes legales les haya presentado renuncia al cargo desde el año 2019, pues lo cierto es que más allá de la certeza de tal acontecer, lo evidente es que dichas renunciaciones no se han formalizado y de ahí que continúen con el deber legal de cumplir con las funciones propias y más aún cuando esté de por medio la vulneración de derechos fundamentales como el de petición invocado por la accionante, por lo que la accionada no logra justificar su omisión con dicho argumento, debiendo entonces expedir la certificación con el lleno de las formalidades legales, lo que no logró superar con la certificación sin firma, pues de esta manera el documento carece de validez y eficacia para la accionante, quien sin lugar a dudas tiene el derecho a obtenerlo, máxime cuando no se ha desconocido por parte de la accionada que existió la relación laboral.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

---

<sup>6</sup> Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**